

NUM 23.  
SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y  
de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo  
Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de  
porte.

Lunes 23 de Febrero de 1874.



30 CENTIMOS DE PESETA.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Peset. Cént.
Un mes.....	1 50
Tres id.....	4 50
Seis id.....	9 "
Un mes....	2 50
Tres id.....	7 50
Seis id.....	15 "

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 22.

Encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den la mayor publicidad al Boletín extraordinario, correspondiente al sábado 21 del actual, referente al cumplimiento al decreto de 4 del corriente, sobre el alistamiento de 4.000 voluntarios para el Ejército, y que lo fijen en los sitios públicos de costumbre.

Guadalajara 23 de Febrero de 1874.

El Gobernador,

Juan Felipe Sendin.

Núm. 23.

Sección de Fomento.—Montes.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Miedes, ha acordado que el dia 9 de Mayo próximo, se proceda por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes ó su Delegado, al deslinde de aquel término municipal en la parte confinante con el de Membrillera.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Guadalajara 20 de Febrero de 1874.

El Gobernador,  
Juan Felipe Sendin.

Núm. 25.

Sección de Fomento.—Negociado 2.  
Minas.

D. Juan Felipe Sendin, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Fabregas Martín, vecino de D. Benito (Extremadura), se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud, en 17 de Febrero de 1874, designando doce pertenencias de la mina de manganeso denominada *El Joven Alfredo*, sita en el Cerrillo de la Liebre, sitio de la Mata, término municipal de Olmeda de Jadraque, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo de la linda de la mina *San Germán del Cerrillo del Colmenar*, que está fijado al centro de las tierras del Duque de Medinaceli, con las que linda al Este el Cerrillo de la Liebre por su falda, desde dicho punto se medirán al Norte 600 metros, fijando la primera estaca, desde ésta con dirección al Oeste se medirán 200 metros fijándose la segunda; desde ésta al Sur 600 metros fijándose la tercera y desde ésta al Este 200 metros para cerrar las pertenencias que solicita.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado, en Guadalajara a 19 de Febrero de 1874.

El Gobernador,  
Juan Felipe Sendin.

### SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1874.)

#### PRESIDENCIA

DEL

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Baños de Molgas José Peraira y Pedro Cid, vecinos y labradores del pueblo de la Venda, demandaron en juicio de faltas á Joaquín Gallego, vecino de Paderne, por haber entrado 16 ovejas pertenecientes á este a pastar en el monte de Campeninas; y celebrado el juicio, en el que se probó la existencia del daño, que fué tasado en la suma de 18.75 pesetas, así como la circunstancia de ser comunal el monte y pertenecer al distrito municipal de Baños de Molgas, se impuso al denunciado la multa correspondiente con arreglo al art. 611, número 4º del Código penal, no obstante haber alegado Joaquín Gallego la excepción de falta de personalidad en los denunciantes y la de ineptitud en el Juzgado por tratarse de un monte de aproveychamiento común.

Que apelada la sentencia para ante el Juzgado de primera instancia de Allariz, el Gobernador de la provincia, a instancia de Joaquín Gallego, requirió de inhibición á dicho Juzgado, fundándose en que los denunciantes no promovieron el juicio verbal como propietarios particulares del monte, sino como vecinos del Municipio, en el supuesto de que al común de vecinos del mismo corresponde el dominio de la finca expresada, y esta consideración bastaba para comprender que el conocimiento del asunto es de la

competencia administrativa, con arreglo al art. 68, caso 5º de la ley orgánica municipal, á la Real orden de 26 de Junio de 1863 y á dos decisiones de competencia que citaba sobre casos análogos al presente:

Que el Juez, sin oír á ninguna de las partes interesadas y sin celebrar vista del incidente, sostuvo su jurisdicción, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, alegando que según el art. 343 de la ley del poder judicial, derogatorio de todas las disposiciones citadas por el Gobernador, el conocimiento y castigo de las faltas comprendidas en el Código penal es propio y exclusivo de los Tribunales ordinarios, sin más excepciones que las señaladas por la misma ley:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, teniendo presente, además de las razones que anteriormente expuso, lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que continúa en vigor después de publicada la ley del poder judicial; a lo cual añadía que aun en la hipótesis de que fuese admisible el razonamiento del Juzgado, tiene otro aspecto la cuestión, bajo el cual no puede menos de resolverse en favor de la Administración, puesto que del expediente aparece que entre el pueblo de los demandantes y el del demandado existe contienda sobre la pertenencia del monte en que entraron los ganados que causaron el daño, y por lo tanto hay una cuestión previa de deslinde, cuya resolución incumbe á la Autoridad administrativa:

Visto el art. 81 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual los montes de los pueblos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos con arreglo á la ley municipal:

Visto el art. 120 del mismo reglamento, que declara vigente respecto á los montes públicos la parte penal de las Or-

denanzas de 22 de Diciembre de 1833, con ciertas limitaciones que allí se determinan:

Visto el art. 121, regla 3.º del propio reglamento, en que se dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su sección 7.º, tit. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe excede del límite hasta donde les faculte la ley municipal.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe excede de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el art. 343 de la ley de organización del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las faltas, sin más excepciones que las establecidas por la misma ley respecto á los militares y marinos:

Visto el art. 68, núm. 5.º de la ley orgánica municipal vigente, que encarga á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que el juicio verbal promovido por los denunciantes se refiere á daños causados en un monte de aprovechamiento común y no en finca de propiedad particular, extremo sobre el cual están conformes las partes interesadas.

2.º Que la competencia de la jurisdicción ordinaria para reprimir en la forma que el Código penal establece las faltas comprendidas en el libro 3.º del mismo no se extiende á reprimir de igual modo los daños causados en montes públicos, porque en este caso la falta constituye una infracción de leyes especiales que han determinado por excepción, así la penalidad que ha de aplicarse como las Autoridades que han de conocer del asunto:

3.º Que en el caso presente, ya por tratarse de daños causados en un monte de aprovechamiento común, ya por no ascender a 1.000 escudos el importe del daño, sólo el Alcalde del pueblo es competente para conocer, al tenor de lo dispuesto en los citados artículos del reglamento de montes, los cuales no pueden entenderse derogados por el 343 de la ley del Poder judicial, que se refiere á las faltas comunes definidas y penadas en el Código, y no á las que por afectar directamente al interés público son objeto de leyes especiales, así en el procedimiento como en la penalidad.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

El Gobierno de la República ha tenido á bien decidir esta competencia a favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Madrid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,  
**Francisco Serrano.**

(Gaceta del 18 de Febrero de 1874.)

siones de ferro-carriles establecida por decreto de 29 de Mayo del año próximo pasado se ha llevado la economía hasta el último límite, suprimiéndose el personal afecto á la inspección del material móvil, y reduciéndose considerablemente el encargado de vigilar el servicio de movimiento y tráfico; y precisamente desde entonces se ha dificultado la explotación de los ferro-carriles y ha crecido en importancia, aumentando de un modo notable el trabajo que desempeñaban los funcionarios del Estado encargados de inspeccionar este importante ramo. La inseguridad de la circulación originada por el estado de guerra en que se encuentra el país, que ha exigido las medidas más severas dictadas por el Gobierno respecto á la conservación y vigilancia de las vías férreas y al buen estado del material fijo y móvil; las dificultades creadas al comercio para poder trasportar sus mercancías por haberse interrumpido el servicio de las líneas más principales, dando lugar a la aglomeración del tráfico sobre otras que no alcanzan a satisfacer aquellas necesidades, y las líneas recientemente entregadas al servicio público, así como las que en un plazo no lejano han de abrirse á la explotación, aumentan de tal manera la importancia de las divisiones, que si estas han de responder al objeto para que fueron creadas, es necesario darlas, todo el desarrollo á que se hacen acreedoras por las especiales funciones que desempeñan. De deducirse de esto que toda la actividad e inteligencia del personal destinado hoy á la inspección de los ferro-carriles no bastan para compensar la insuficiencia de su número, y si tan importante servicio ha de estar debidamente atendido, forzoso es cambiar algun tanto su actual organización sin variar las acertadas bases con que se halla constituido. Cierto es que con la reforma que se propone habrá de aumentarse el gasto de la inspección; pero ni el aumento es tan considerable que deba servir de obstáculo para llevarlo á cabo, siendo como es indispensable, ni la suma á que ha de ascender traspasará el límite de los créditos concedidos en el presupuesto vigente. Fundado en estas breves consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en uso de las facultades de que se halla investido y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El personal facultativo afecto al servicio de la inspección de ferrocarriles se compondrá de seis Ingenieros Jefes del cuerpo de caminos, 15 Ingenieros del mismo, dos Ingenieros mecánicos de primera clase, dos de segunda, dos de tercera, 50 Ayudantes de Obras públicas, 20 Sobrestantes y 120 Vigilantes. Los sueldos de los Ingenieros de Caminos, Ayudantes y Sobrestantes serán los que figuran en el presupuesto general del Estado con arreglo á sus clases. El de los Ingenieros mecánicos de primera clase será de 4.000 pesetas anuales, el de los de segunda 3.500, el de los de tercera 3.000 y el de los Vigilantes 1.095.

Art. 2.º La plantilla del personal para el servicio administrativo y mercantil de la inspección será la siguiente: seis Inspectores primeros con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, ocho segundos con el de 3.500 y 12 terceros con el de 3.000, 20 Comisarios primeros con el de 2.500, 35 segundos con el de 2.000 y 150 terceros con el de 1.500.

Art. 3.º Los Ingenieros mecánicos e Inspectores, en consideración á los gastos que les origine el desempeño de su cometido, disfrutarán, segun su clase, la indemnización que ulteriormente se determinará dentro de los límites del presupuesto.

Art. 4.º El personal de las oficinas de las divisiones de ferro-carriles se compondrá de seis delineantes con el sueldo de

2.000 pesetas anuales, seis Escribientes primeros con el de 1.500, seis segundos con el de 1.250 y 12 Ordenanzas con el de 750.

Art. 5.º La Dirección general de Obras públicas distribuirá este personal entre las seis divisiones de ferro-carriles de la manera que crea más conveniente para cubrir todas las atenciones del servicio en cada una de ellas.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes de todo el personal afecto á la inspección y vigilancia de los ferro-carriles, y las reglas y manera de llevar á cabo el servicio, serán las consignadas en el reglamento é instrucción de 29 de Mayo último y orden de 18 de Agosto siguiente.

Art. 7.º Para cubrir el déficit que resulta por la forma que se establece en el presente decreto se trasfiera del remanente que existe en el cap. 6.º, art. 1.º de la Sección 7.º del presupuesto vigente la cantidad de 64.500 pesetas al cap. 25, art. 1.º de la misma Sección y presupuesto.

Madrid quince de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

**Francisco Serrano.**

El Ministro de Fomento,  
**Tomas María Mosquera.**

(Gaceta del 20 de Febrero de 1874.)

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Gobernación un suplemento 40.000 pesetas al crédito que figura en el cap. 6.º, art. 1.º de su actual presupuesto.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de esta resolución.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

**Francisco Serrano.**

El Ministro de Hacienda,

**José Echegaray.**

El Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, oido el de Estado, usando de las facultades de que se halla investido y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los créditos de 409.000 y 339.750 pesetas señalados respectivamente para personal de la Intervención general de la Administración del Estado y de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en los arts. 3.º y 10 del capítulo 5.º, sección 8.º del presupuesto de 1872-73, en la parte proporcional á los meses que faltan hasta la terminación del actual año económico.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el Artículo anterior, se concede un suplemento de crédito de 12.600 pesetas con cargo al art. 3.º del capítulo 5.º, sección 8.º del presupuesto vigente, *Personal de la Intervención general de la Administración del Estado*, metro de 11.500 pesetas con aplicación al art. 10 del propio capítulo y sección *Personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado*.

Art. 3.º El importe de estos dos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de esta resolución.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

**Francisco Serrano.**

El Ministro de Hacienda,

**José Echegaray.**

(Gaceta del 10 de Febrero de 1874.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Derogada la ley que abría la gracia de indulto, y asumida por el Poder Ejecutivo de la República la facultad de conceder en los crímenes castigados con pena capital, la inexorable necesidad ha impuesto al Gobierno el penoso deber de acordar el cumplimiento de algunas sentencias en casos en que ni el deseo más propicio, ni la más ardiente misericordia, ni las más amables disposiciones de todos los encargados del Poder Ejecutivo, ni la más abe-

der han logrado hallar la menor circunstancia sobre qué fundar el ejercicio de la gracia de indulto, la cual, por lo mismo, que procede de la más alta magnifica prerrogativa, no ha de usarse nunca con escándalo de la opinión y abandono y menosprecio de la justicia.

El Gobierno habría querido resolver favorablemente todos los casos sometidos a su examen; así comenzaría la obra lenta de la abolición de la pena capital, siguiendo en esto el derrotero que le marcan Estados en los cuales aquella ya no existe, y naciones que paso a paso, sin alarma y sin peligros persiguen de una manera franca este fin humano y progresivo.

Pero sobre que la gravedad de ciertos delitos no lo consiente y lo veda el carácter de sus circunstancias esenciales y constitutivas, forzoso es declarar con sinceridad y pureza que no está la sociedad española preparada al ejercicio de esa reforma, que faltan en nuestro sistema penitenciario estímulos efectivos de arrepentimiento, y quizás medios suficientes y análogos de corrección y de castigo, que no han permitido los tiempos ni han querido nuestras desdichas que adelante la educación de nuestro pueblo en proporción a los estímulos empleados para impulsarla, ni logre el punto de madurez que ya otros pueblos alcanzaron, ni marche a compás del progreso de las ideas, ni siga de tan cerca como fuera preciso el movimiento de los hechos sociales. Y como el derecho penal se funda en la ciencia, pero también se modifica y se ha modificado siempre por el poder de las circunstancias, jamás toman forma sus exenciones, ni realidad sus abstacciones, ni encarnación en la ley positiva sus principios, sino en el grado y por la medida que las públicas necesidades exigen y que en cada lugar y tiempo permiten y aconsejan las condiciones de vida social a todo legislador previsor y discreto. Por eso no tiene todavía aplicación posible en la vida legal de la sociedad española la más pura y elevada noción de la pena, ni la tendrá mientras el sentido moral no se levante, y el respeto al principio de autoridad no se afirme, y el amor á la ley y la veneración á la justicia no penetren en el alma del hombre iluminado por el sentimiento religioso, entibiado en España por la intolerancia, y que, así como ha sucedido en otros pueblos cultos, ha de vivificarse y exaltarse en nosotros al calor de la libertad de conciencia.

Por eso los legisladores y los Gobiernos, en la materia penal más que en otra alguna, han de consultar la opinión y someterse a las circunstancias, y en estos momentos cualquier aspiración á la lenidad directa o indirecta llevaría la más profunda alarma á todas las clases sociales sin distinción de esas ni de partidos, que tales y tan costosas han sido las experiencias recientes, tantos y tan profundos los sueldimientos que ha sufrido esta sociedad. Y han sido tan frecuentes y tan graves y tan terribles las manifestaciones del crimen, que la opinión pública, presa del sobresalto y sobreexcitada del

espanto, sólo vislumbra remedio á tamaños males en la aplicación severa de las leyes, cuya autoridad ha de restablecerse energicamente para frenar de una vez los actos de rebeldía contra ellas, y extirpar los hábitos de desobediencia hasta reemplazarlos con el de la más perfecta sumisión á la Autoridad y á las leyes, para que así satisfecha por el ejercicio de un rigor saludable el ansia legítima de castigo, aplacada el justo temor y devanecido el natural recelo, se repongan los desnudados fundamentos del orden, recobre la sociedad su asiento, y sepan todos los hombres de bien que no necesitan buscar en imposibles retrocesos ni en insensatas reacciones, precursoras de nuevas catástrofes, el bienestar de sus personas y la seguridad de su hacienda; sino que dentro de la República encontrarán siempre el amparo de las leyes y la protección y la defensa del Gobierno.

Mas si esta necesidad que tanto apremia y que á tanto obliga y exige el puntual cumplimiento de las leyes, y muy principalmente de las leyes penales, no significa que dejen de adoptarse ciertas medidas para impedir que la opinión vulgar y extraviada convierta, con notorio escándalo, un acto tan solemne como la ejecución de la pena capital en motivo, si no de manifiesta alegria, de indiscreta curiosidad por lo menos, muy cercana á la indiferencia que de nada se impresiona, ó que toma el aterrador espectáculo como ocasión de solaz y entretenimiento.

Bien quisiera el que suscribe alzar poderoso valladar contra estos inconvenientes reduciendo el hecho á un acto de pura justicia, sin aparato y sin publicidad, con lo cual no introduciría peligrosa innovación; antes, por el contrario, seguiría el noble ejemplo de cultas y poderosas naciones como Inglaterra, Prusia y la mayoría de los Estados septentrionales de la República norte americana; pero á este comienzo apenas perceptible y nada aventurado de abolición se oponen abiertamente las disposiciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se derivan de muy distinto sistema y se inspiran en muy diversos principios.

Este rigorismo legal, que hace de la publicidad condición esencial e inexcusable de la última pena, impide asimismo variar la hora de las ejecuciones, de tal suerte que los inconvenientes descritos pudieran evitarse en todo ó en parte, á ejemplo de lo que acontece en otros países, en donde experiencias repetidas y minuciosas han patentizado la absoluta ineficacia de la publicidad en las ejecuciones capitales para producir los efectos preventivos y de intimidación á que la ley aspira.

Es, por tanto, inexcusable atenerse á las leyes, respetarlas y cumplirlas, si bien adoptando algunas medidas que, sin pagar con aquellas, pongan redmedio a inconvenientes que son el certero obligado de una perversión del sentido moral en ciertas esferas sociales, ó quel proceden de costumbres y prácticas contrarias á las tendencias de la misma ley, que procura ahorrar al de-

lincuente sufrimientos innecesarios; y al espíritu moderno, que va disipando paulatinamente preocupaciones de otros tiempos, y corrigiendo desvaríos lamentables que suelen ser patrimonio de todas las muchedumbres.

Descuelga entre estos el tristísimo de convertir en romería el acto de una ejecución capital, mostrando los concurrentes á él, en lugar del reconocimiento á que su gravedad convida, la alegría salvaje de una fiesta sazonada con los alientes y estímulos que la especulación más grosera no vacila en ofrecer al pueblo, despreciando así la augusta serenidad de la justicia en uno de sus momentos más terribles, y contribuyendo á defraudar las esperanzas que la ley funda en la eficacia preventiva de la pena capital.

Y estos inconvenientes se agravan por la sensible circunstancia de verificarse las ejecuciones á gran distancia del lugar en que el reo está recluso, con lo cual ademas se agravan la mortificación y el sufrimiento de aquel desgraciado que difícilmente podrá abstraerse del público que lo sigue y le rodea fatigoso y anteante, sin mostrar acaso el más leve síntoma de commiseración, o revelando quizá impulsos de mal reprimida crueldad; tormento moral cuyos efectos deplorables apenas alcanzará á moderar en aquél ánimo conturbado el dulce consuelo de la resignación cristiana.

A evitar dichos inconvenientes se dirigen las instrucciones que doy á V. S. I., esperando de su notorio celo que las ejecute con puntualidad y decisión.

Ante todo califica V. S. I. de dispuesto que la ejecución se lleve á efecto en el punto más próximo posible al que ocupe el reo en capilla.

En segundo lugar, reclamará la intervención de la Autoridad civil a fin de que por todos los medios que estén á su alcance impida que en el sitio de la ejecución ni en el trayecto que haya de recorrer el reo se dispongan puestos de bebidas ó de comestibles, ni circulen vendedores de unos y otros efectos, procurando evitar por estos medios y por lo demás que le sugiera su prudencia que infundan en la muchedumbre que concurre á estos actos sentimientos ajenos á la dignidad de un pueblo culto, contrarios á la majestad de la justicia e incompatibles con el recogimiento y el respeto que debe inspirar el espectáculo de la muerte.

Sírvase V. S. I. comunicar estas instrucciones á los Jueces de primera instancia á quienes fuere cometido o correspondiere el cumplimiento de las sentencias capitales.

Madrid 9 de Febrero de 1874.  
Martos.

#### Circular.

Al preparar los expedientes de indulto de pena capital que se someten á la decisión del Consejo de Ministros, se ha obviado la necesidad de que el

servido por lo comun falta de datos bastantes á ilustrar el juicio y producir una resolución con las condiciones de acierto y seguridad que asunto de esta naturaleza requiere.

En efecto, los elementos que deben servir de criterio al Gobierno se reducen á la certificación de sentencia emanada del Tribunal Supremo en el recurso de casación que procede por ministerio de la ley en todos los casos de pena capital, y al consiguiente informe de la Sala de lo criminal en vista de los antecedentes mismos que obran en el expediente de recurso. Mas el remedio de la casación es de carácter esencialmente extraordinario, y atiente en primero y principal término, segun nuestro derecho, a los intereses generales de la ley y a uniformar la jurisprudencia; y de aquí resulta que deseblemente del juicio en todo recurso de casación se reducen considerablemente, y se limitan mucho en punto á los hechos que sirven para fundar la sentencia cuando la pronuncian Tribunales de derecho por deberse aplicar la antigua legislación, ó respecto de los que aprecia el Jurado al dictar su veredicto.

Pero en el ejercicio del derecho de gracia media una especie de juicio moral y de lealdad, en el cual la miseria ordinaria contempla los rigores de la ley, y la bondad aprecia favorablemente circunstancias y datos muchas veces extraños al hecho en sí, pero ligados íntimamente con la persona del culpable, que no son ni pueden ser tomados en cuenta por quien desempeña el oficio de Juez; circunstancias y datos que por lo mismo no figuran entre los antecedentes del recurso, aunque consten en el proceso ó sea deduzcan de sus antecedentes.

Notase mayormente este vacío en los veredictos del Jurado que, como Juez del hecho, no funda su juicio ni consigna los motivos de su decisión. Así que, al apreciar el uso cuando la justicia ha resuelto y solo queda el remedio de la gracia, nacen gravísimos obstáculos de la deficiencia de medios que inducen al poder supremo si es llegado el momento de arrancar á la muerte una víctima, ó consideraciones atendibles demandan que el fallo de la justicia se cumpla en todo su rigor.

Y en los asuntos que resuelven y terminan todavía los Tribunales de derecho, ó que procedentes de estos, pendan de la casación, si la escasez de datos no es tanta como en los que emanan del Jurado, se nota sin embargo lo bastante para producir alguna vacilación en el ánimo de quien otorga la gracia, con la contingencia además de negarla á quien la mereciese, o concederla al que no fuera por motivo alguno acreedor á obtenerla.

Es por tanto indispensable en los procesos que dimanan del Jurado, y muy conveniente en los que sustancien y terminen los Tribunales de derecho según las antiguas leyes, ó de ellos procedan, mayor ilustración y mas copia de datos de los que se acompañan con el expediente de indulto. Subvenir á esta necesidad y ajustarse á lo que altas conveniencias exigen no se opone á la ley, ni altera los elementos que deben servir para el juicio de los Tribunales.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe considera oportuno que á dichos expedientes se agregue siempre un extracto de las resultantes del proceso, hecho bajo la responsabilidad del Secretario de Sala ó del Tribunal del Jurado que actuase en cada causa, y visado por el Presidente del Tribunal respectivo. De este modo se completarán los antecedentes, y el Gobierno podrá aspirar al mejor acuerdo en sus resoluciones.

Sírvase V. S. I. dar comunicación de esta circular á los Presidentes de Sala de lo criminal, y en su caso á los Magistrados á quienes corresponda ejercer dicho cargo en los Tribunales del Jurado, para

la inmediata ejecución de lo que en ella se previene.

Madrid 17 de Febrero de 1874.

Martos.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 19 de Febrero de 1874.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de Noviembre de 1873, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Vicente Sanz García y Eustasio, Vicente, Zacarías y Anacleto Sanz Gutierrez contra la sentencia dictada por la Sección de Magistrados de la Audiencia de esta capital á consecuencia del veredicto del Jurado reunido en Sigüenza para fallar la causa que contra los cinco se instruyó en el Juzgado de Molina de Aragón por homicidio:

Resultando que por el expresado veredicto y contestando á las nueve preguntas que se formularon se declaró que los cinco recurrentes eran culpables del delito de homicidio perpetrado en la persona de Patricio García Abad sin circunstancias atenuantes ni agravantes, á excepción de Vicente Sanz Gutierrez, en el cual se declaró concurrir la agravante de reincidencia.

Resultando que á consecuencia de esto la expresada Sección condenó á este último á 17 años, cuatro meses y un día de reclusión, y á los demás á 14 años ocho meses y un día á cada uno de igual pena, y que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de todos recurso de casación por infracción de ley que se fundó en el caso 3.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el art. 420 del Código penal, que debió aplicarse en razón á que, según se supone por los recurrentes, el Jurado declaró que todos habían cometido y producido la muerte de García Abad, siendo así que esto no ha debido suceder ni declararse á todos responsables de un homicidio causado por un sólo proyectil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que con arreglo al párrafo tercero del art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el recurso de casación, cuando en las sentencias no se imponga á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley, á los delitos y circunstancias declaradas en el veredicto:

Considerando que habiéndose declarado en el veredicto que los recurrentes eran culpables del delito de homicidio, sin que respecto de cuatro de los procesados concurren circunstancias agravantes ni atenuantes que apreciar; y que sólo por lo que hace á Vicente Sanz Gutierrez debía estimarse la de reincidencia, por virtud de lo cual, y siendo la pena que el art. 419 del Código penal vigente señala para este delito la reclusión temporal en toda su extensión, y debiendo aplicarse en consonancia con lo que dispone el art. 82, reglas 1.º y 3.º, corresponde imponer á los cuatro primeros el grado medio, y al último al máximo de la expresada pena.

Considerando que el grado medio de la referida pena es de 14 años, ocho meses y un día á 17 años y cuatro meses, y el máximo de 17 años, cuatro meses y un día á 20 años, y la Sala ha impuesto respectivamente la misma pena, precisamente donde empieza á constar para los grados mencionados;

No hay lugar á la admisión del expresado recurso con las costas, y póngase en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos de la ley.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel León.—Manuel Almanací y Mora.—Francisco Armesto.—Luis Vázquez Mondragón.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 25 de Noviembre de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

#### SECCION CUARTA.

##### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por este mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por la muerte intestada de Miguel Bueno y Bueno, natural y vecino que fué de Maranchón, ocurrida en el mismo el dia 20 de Junio último, para que en el término de treinta días, siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á deducirlo en debida forma ante este Juzgado, seguros de que se les administrará Justicia, parádolos en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en las diligencias que en este Juzgado se instruyen á instancia de doña Paula García Martínez, vecina del citado pueblo de Maranchón y abuela del finado.

Dado en Molina de Aragón á 16 de Febrero de 1874.—José Antonio de Parada.—Por su mandado.—Leonardo García.

##### JUZGADO MUNICIPAL de Las Inviernas.

D. Domingo García Vicente, Secretario del Juzgado municipal de Las Inviernas.

Certifico: Que seguido en este Juzgado municipal juicio verbal á instancia de D. Juan Sancho, vecino de esta villa, contra Ramón Larriva, vecino de Masegoso, sobre pago de cantidad, se ha dictado en rebeldía la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Las Inviernas, á 27 de Diciembre de 1873, el Sr. Juez municipal de la misma en los autos de juicio verbal civil entre partes de la una D. Juan Sancho, demandante y de la otra como demandado Ramón Larriva, vecino de Masegoso, y por su ausencia y rebeldía en los Estrados de este Juzgado, sobre pago de 40 pesetas, procedentes de granos vendidos:

Resultando que el demandante ha probado y justificado plenamente su acción probando no solamente el débito en cuenta, si no también con el correspondiente recibo:

Resultando que habiendo transcurrido la hora señalada con exceso sin verificar su presentación, sin embargo de

que el citamento se hubiera hecho haber sido citado y emplazado con antelación al juicio, como se justifica por el diligenciado de cumplimiento al oficio citatorio verificado por el Juez de su domicilio:

Considerando que la no comparecencia del demandado no obstante haber sido notificado y mediante no haber alegado causa alguna que obstare su comparecencia al juicio,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Ramón Larriva, vecino de Masegoso al pago de las 40 pesetas y en las costas de este juicio en término de quinto dia, luego que sea inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo apercibimiento de apremio.

Librese testimonio á la parte demandante para los efectos de la ley.

Notifíquese por ausencia y rebeldía del demandado en los Estrados de este Juzgado municipal.

Lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—José Fernández.—Domingo García.

Todo lo inserto concuerda con su original que obra en el expediente de su razon á que en caso necesario me refiero.

Y para que conste y tenga cumplimiento lo en ella mandado, expido la presente que firmo visada por el señor Juez municipal en Las Inviernas á 7 de Enero de 1874.—El Secretario, Domingo García.—V.º B.—El Juez municipal, José Fernández.

#### SECCION QUINTA.

##### ANUNCIOS OFICIALES.

##### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riva de Saelices.

D. Gregorio Moreno, Alcalde popular de Riva de Saelices.

Hago saber: Que en el dia de hoy 17 del actual, al tiempo de emprender la marcha con los quintos á la capital y después de socorridos con las dietas de ley se ha escapado ó fugado el quinto Mariano Macho Medina, de este pueblo y á pesar de las diligencias practicadas en la localidad para su busca no ha sido hallado.

Suplico á todas las Autoridades de la Nación en caso de ser habido el expresado mozo, me le remitan con las seguridades necesarias á mi Autoridad, para presentarlo al Sr. Gobernador de esta provincia segun estaba filiado.

Riva de Saelices 17 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Gregorio Moreno.—El Secretario, Laureano Parra.

##### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

Por Faustino Esteban y García de esta vecindad, se me da parte de que hace ocho días ha desaparecido su hijo Braulio Esteban del Olmo, de 26 años de edad, soltero, lleva cédula de vecindad, señalada con el n.º 5, fecha del año 1873, cuya paradero se ignora, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya sido habido.

Yo tomo el taller obsequio mis reales ruegos á los señores Jueces municipales, Alcaldes y demás dependientes de orden público, procedan á la averiguación del paradero de dicho mozo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Valdearenas 18 de Febrero de 1874.—

—El Alcalde, Doroteo Esteban.

##### Señas del Braulio.

Estatura regular, color bueno, ojos pardos, barba regular, pelo entreciarno, nariz regular, cara entrefuerte.

##### Señas particulares.

Muy rayado de viruelas.

##### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Argecilla.

Por Gregorio Valentín y Eusebio Serrano, vecinos de esta villa, se me han dado parte, que su hijo Buenaventura Valentín Granizo y su sobrino Valentín Díaz Serrano, ambos declarados soldados, sin perjuicio de ser reconocidos por los señores Facultativos de la Comisión, han desaparecido so pretexto de ir á ver á unos parientes al caserío de Cívica; y como hasta la presente no se hayan presentado a ser reconocidos; ruego á los señores Alcaldes, Jueces municipales y demás dependientes de las autoridades, indaguen si se hallan en sus respectivas jurisdicciones y me los remitan á mi autoridad, para yo hacerlo ante la referida Comisión para que sean reconocidos.

Argecilla 19 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Juan Serrano.

##### Señas de Buenaventura Valentín Granizo.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba poca y color bueno.

##### Señas de Valentín Díaz Serrano.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca y color bueno.

##### ALCALDIA POPULAR de Alamillos.

El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial de esta villa, perteneciente al corriente año económico de 1873 al 74, se halla concluido y expuesto al público por espacio de ocho días, para reclamaciones; pasados los cuales ninguna se admitirá por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Alamillos 19 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Juan Rojo.—El Secretario, Julián Castillo y Pérez.

#### PARTE NO OFICIAL

##### ANUNCIO.

El sábado 21 del actual, á las tres de la tarde, se escapó de esta ciudad de la casa donde estaba, una mula de la propiedad de Felipe de la Fuente, vecino de Cifuentes. Se suplica á la persona que sepa su paradero, lo avise a dicho interesado en el referido pueblo, quien abonara los gastos y dara una gratificación.

Señal y señales de los que se acuerden.

Edad de 20 a 22 años, alzada seis cuartas y media, coja de la mano izquierda, pelo largo en la crin y bien puesta de carne.

1873 IMPRENTA DE JOSE RUM Y HERMANO.